CONTESTA TRASLADO DE RECURSOS DE APELACIÓN

Señora Jueza:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., y con domicilio procesal constituido en Freire 4439, CABA, y procesal electrónico en 20-19054367-7 y correo electrónico en victorcastillejo21@gmail.com, representante letrado de PAULA CASTILLEJO ARIAS, con DNI N° 19.046.895 con domicilio real en Freire 4439 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y VICTOR LEOPOLDO CASTILLEJO RIVERO, con DNI 93.772.464 en autos "OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS", Expte. 182908/2020, me presento ante V.S. y digo:

I. OBJETO

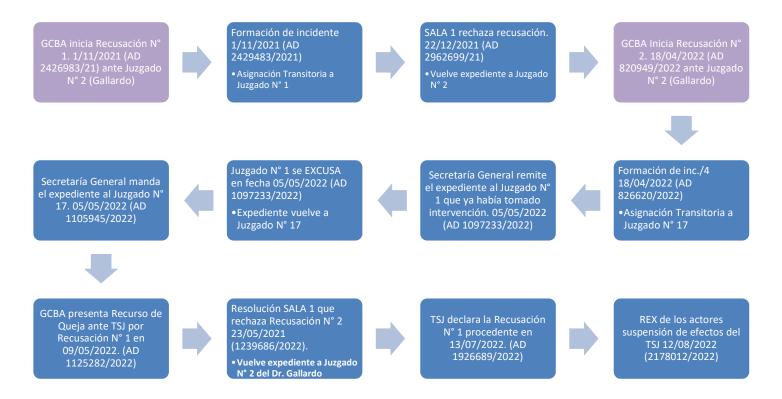
Por medio de la presente, esta parte viene a contestar los recursos de apelación obrantes en los siguientes números de actuación: (1) AD 2509398/2022; (2) AD 2510119/2022; (3) AD 2510908/2022; y (4) AD 2510939/2022. El traslado de dichos escritos fue realizado ordenado en fecha 13 de septiembre del 2022 y notificado por nota el día viernes 16 de septiembre del 2022. Por lo tanto, este escrito se encuentra presentado en tiempo y forma.

II. TRASLADO AD 2510119/2022 – DICTAMEN DE LA FISCAL MARCELA MONTI.

En lo que respecta al dictamen de la Fiscal (Dictamen N° 207/2022) cuyo traslado fuera conferido a esta parte, debemos comenzar advirtiendo que el mismo ronda - exclusivamente- acerca del esfuerzo por parte de esa funcionaria para que se declare la nulidad de la sentencia por la mera razón de que ella entiende que la Jueza natural de la causa no es la Dra. Liberatori. Esto, en virtud de que el art. 6 del Reglamento de Subrogancias del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 7/2013) establece que -ante una excusación- el expediente debiera ser remitido al juzgado numéricamente correlativo posterior y no debería haber sido sorteado.

Sin embargo, conforme ya lo ha advertido la *a quo* en la Actuación Nro: 2327753/2022, dicho argumento es completamente irrazonable e intrascendente. Así

también, tampoco se condice con los hechos procesales de la causa y la correcta interpretación que se deberían tener sobre ellos.



En efecto, como puede observarse del cuadro anterior, en fecha 1 de noviembre el GCBA recusa por primera vez al titular del Juzgado N° 2. Ante dicha recusación, la Secretaría General sortea transitoriamente al Juzgado N° 1 quien asume la competencia hasta la fecha 22 de diciembre del 2021 donde la Sala 1 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decide rechazar la recusación intentada. En dicha fecha, el expediente volvió al Juzgado N° 2 que siguió asumiendo la competencia hasta el 18 de abril del 2022 cuando el GCBA vuelve a recusar al Juzgado N° 2.

Es en esa instancia, donde la Secretaría General asigna mediante sorteo el expediente al Juzgado N° 17 el cual al intentar asumir la competencia mediante la actuación n° 833498/2022, la misma fue -a criterio de esta parte equivocadamente-impugnada por una de las actoras a través de la actuación n° 1020257/2022. Ante esa situación, el Juzgado N° 17 remitió el expediente a la Secretaría General y es la misma Secretaría General la que remite directamente el expediente al Juzgado N° 1. En este sentido, nótese lo siguiente. Ante la segunda recusación, la Secretaría de Cámara sorteó el

expediente conforme lo dispone el art. 5 de la Res. CM 7/2013 (Reglamento de Subrogancias). Sin embargo, al recibir el expediente el nuevo juzgado sorteado, dicha competencia fue impugnada por una de las actoras lo que motivó que la Secretaría remitiera el expediente al Juzgado N° 1. Es de destacar que dicha remisión no se basó -en absoluto- en norma alguna. Sencillamente se actuó de esa manera en virtud de la extraordinaria situación en la cual una de las partes presenta revocatoria contra la asignación de la competencia de sorteo.

En este contexto, al recibir el expediente el Juzgado N° 1, la Dra. Tessone se EXCUSA. Sin embargo, esta remisión ya no había sido realizada en respeto al Reglamento de Subrogancias por lo que el Juzgado N° 1 NO DEBÍA EXCUSARSE si no que debía remitir el expediente a la Secretaría para que esta remitiera las actuaciones al Juzgado N° 17 sorteado. Cosa que sucedió, pero no sin antes se iniciara esta excusación incausada. Para hacer las cosas aún más complejas, al volver el expediente al Juzgado N° 17 la Sala 1 de CAyT vuelve a rechazar la segunda recusación intentada (que motivó esta ensalada de remisiones de competencia) y el expediente volvió al Juzgado Natural de la causa. Es decir el Juzgado N° 2 del Dr. Gallardo.

Es precisamente en este estado procesal de cosas cuando en fecha 13 de julio del 2022 el Tibunal Superior de Justicia de CABA declara procedente la Recusación N° 1 que había sido rechazada por la Sala 1. Es evidente que dicha Resolución deja al expediente sin juez natural y por esa misma razón es la que el Dr. Gallardo decide remitir las actuaciones a la Secretaría General. Para que dicha secretaría sortee nuevamente un juzgado. Nótese que el proceso de excusación ya había sido clausurado y se habían remitido las actuaciones al Juzgado N° 17 para que las mismas siguieran su camino **cosa que ni el MPF ni el GCBA impugnaron oportunamente**. Es por esta razón que entendemos que le asiste razón a la Dra. Liberatori ya que efectivamente se clausuró la etapa recusatoria y excusatoria N° 2 en el mes de mayo del 2022 con la Resolución de la Sala 1 que confirmó el rechazo de la recusación N° 2.

Contrario a lo que entiende la Fiscal, es absurdo pensar que al haberse hecho lugar a la Recusación N° 1, la jueza natural debía ser la del Juzgado N° 1 (Dra. Tessone). Esto así por dos razones. En primer lugar, a la fecha de la sentencia del TSJ, la Jueza N° 1 ya se había excusado y el expediente ya había vuelto al Juzgado N° 17 cosa que fue tácitamente admitida tanto por el MPF como por el GCBA. Esto sencillamente le quita

cualquier tipo de trascendencia y seriedad al intento nulificatorio por parte de la Fiscal y por ello mismo debería ser rechazado.

En segundo lugar, al ya haber sido confirmado el rechazo en segunda instancia de la Recusación N° 2 se clausuró el intento recusatorio nuevamente por lo que la única solución posible, después de la decisión del TSJ, era realizar un nuevo sorteo. Además, a todo evento, el expediente debería volver a manos del Juzgado N° 2 ya que la sentencia del TSJ ya ha sido recurrida a través de un Recurso Extraordinario Federal que suspende los efectos de dicha sentencia.

Todo esto evidencia lo totalmente inaudito de los hechos procesales de la causa. Ya que esta situación no se encuentra de ninguna manera en ningún reglamento o norma. Conforme ya lo ha dispuesto la a quo oportunamente, la manera más adecuada de resolver esto, era a través del sorteo. Cosa que se hizo.

Por el otro lado, en lo que respecta a los antecedentes "Carzolio" y demás precedentes citados por la Fiscal. Surge de una lectura superficial de los mismos que dichas excusaciones no se dieron en un contexto tan complejo como el que se evalúa en esta causa. Contexto que, vale destacar, ha sido complejo precisamente porque el GCBA ha introducido una serie de intentos recusatorios con el fin último de remover al Juez Natural de la causa. Incluso siendo este Juez denunciado penalmente por el GCBA en un claro intento de disciplinamiento del fuero por parte de las autoridades.

Es por esta razón que esta parte entiende que no le asiste razón al MPF y debe rechazarse la nulidad intentada.

III. <u>TRASLADO AD 2510908/2022 – APELACIÓN CO-ACTORA</u> <u>O.D.I.A.</u>

Adherimos y hacemos propios los argumentos de O.D.I.A.

IV. TRASLADO AD 2509398/2022 – APELACIÓN CO-ACTORA C.E.L.S.

Adherimos y hacemos propios los impecables argumentos del C.E.L.S.

V. TRASLADO AD 2510939/2022 – APELACIÓN GCBA

a. PRIMER AGRAVIO: La supuesta nulidad de la sentencia dictada por la supuesta violación al debido proceso legal.

En el presente agravio, nuevamente la demandada ensaya argumentos totalmente inconducentes. En esencia, la demandada ataca la Sentencia de Primera instancia por basarse esta -a criterio de ella- solamente en la prueba colectada por el que fuera el Juez Natural de la causa, el Juez Roberto Andrés Gallardo. Para llegar a dicha conclusión el GCBA advierte que el juez Gallardo se encontraba en condiciones de resolver en fecha 27 de octubre del 2021 y sin embargo este decidió -amparándose en sus facultades ordenatorias e instructorias (art. 29 CCAyT)- realizar una serie de medidas de mejor proveer que no habrían sido solicitadas por las partes. Vale la pena destacar que estos argumentos son un *refrito* de los argumentos utilizados en ambos intentos recusatorios los cuales fueron rechazados **las dos** veces por la Sala 1.

Adicionalmente, el GCBA sostiene que la resolución del TSJ que por decisión dividida admitió el primer intento recusatorio, habría advertido que "resultaban atendibles" los argumentos del GCBA en cuanto el Juez Gallardo habría afectado la garantía de imparcialidad. Así también copia y pega tendenciosamente partes de dicha resolución que a entender del GCBA apoyarían la "nulidad insanable" de las pruebas en las cuales se basaría la Resolución Recurrida en esta instancia. Es por esta razón, que concluye lo siguiente:

"Las medidas adoptadas por aquel magistrado no pueden ser de ningún modo consideradas en autos desde el momento en que el órgano judicial de mayor jerarquía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires consideró que se ha ha perjudicado el derecho de defensa de esta parte.

Todo lo actuado por el Juez Gallardo desde la resolución de fecha 27 de octubre de 2021 es nulo. La sentencia dictada por el TSJ, convierte en ineficaz retroactivamente todo lo efectuado hasta esa fecha." (el subrayado y destacado es propio)¹

¹ Pág. 8 del recurso de apelación del GCBA.

Como no se le escapará a V.E., dichos argumentos son injustificados, tendenciosos y no se encuentran sustentados en norma procesal alguna. No basta con manifestar al aire que algún acto procesal es nulo para que el mismo lo sea. Conforme lo dispone expresamente el art. 152 del CCAyT se debe determinar específicamente cuales son los requisitos esenciales que no cumple el acto procesal para que el mismo pueda ser declarado nulo.

De ninguna manera puede solicitarse la nulidad de una sentencia de primera instancia basándose en una mera opinión diferente en cuanto a lo que debería o no debería haber hecho el juez de primera instancia en lo que respecta a sus facultades ordenatorias e instructorias. Máxime cuando el propio GCBA consintió dicha prueba en el proceso. Si el GCBA quería atacar dicha prueba debía haber instrumentado dicha disidencia en la oportunidad procesal que le correspondía. Es decir, cuando el Juez Gallardo dictó dichas medidas de mejor proveer. Para esto, solo vale remitir al art. 155 de nuestro CCAyT que reza:

"Art. 155 — Iniciativa para la declaración. Requisitos.

La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no requiere substanciación."

El GCBA no puede venir a ahora a intentar declarar la sentencia de fondo nula por hechos procesales que fueron consentidos por el mismo.

Adicionalmente, es necesario destacar que la resolución del TSJ -que por cierto ya fue recurrida por todo el frente actor- de ninguna manera encontró nulo lo actuado en el expediente ni tampoco se le solicitó que lo declara nulo. De una lectura superficial de dicha sentencia surge con absoluta claridad que lo único que concluye la MAYORÍA del tribunal es que **podrían** ser atendibles los argumentos del GCBA desde su perspectiva. Dicha sentencia no es para nada categórica. No establece que el Juez Gallardo "no debía" haber solicitado dichas medidas de prueba. Por el contrario, entendiendo la mayoría del TSJ -equivocadamente a nuestro criterio- que eran atendibles los argumentos de la demandada, se admitió el recurso de queja y se hizo lugar a la recusación planteada.

Sin embargo, <u>esto no convierte lo actuado en nulo o ineficaz</u>. Y si así lo hubiese querido el GCBA no debía haber consentido las medidas de prueba en cuestión. Es ese sencillo hecho lo que debería sellar el destino de estos agravios.

b. SEGUNDO AGRAVIO: La alegada falta de legitimación.

En el apartado al que hacemos referencia el GCBA dice que ninguna de las partes actoras son legitimados activos para atacar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas atacadas. Las razones por las cuales interpreta eso son, básicamente, que el GCBA entiende que no habría un "caso" y que las partes actoras no habrían identificado un "interés especial".

Este apartado en particular es tan desordenado que a esta parte le resulta muy dificultoso entender que legitimidad se encuentra atacando específicamente. Hay tres partes en el presente proceso. Dos organizaciones de la sociedad civil y dos individuos residentes en la Ciudad de Buenos Aires. En este sentido la falta de seriedad en los argumentos esgrimidos que se manifiesta en la falta de discriminación en los distintos tipos de legitimación sobre los cuales las partes se han basado, ya de por sí deberían sellar el destino de este agravio. Adicionalmente, es de destacar que lo único que hace el GCBA en este apartado es repetir -casi textualmente- lo manifestado en su contestación de demanda. No hace una crítica razonada de los argumentos de la sentencia y solamente por esto debería rechazarse este agravio.

Con respecto a la Legitimación de O.D.I.A. la sentencia es clara en cuanto a que dicha legitimación ya habría sido resuelta por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 11 de agosto del 2021. Específicamente se dijo "el planteo de autos no se refiere a un cuestionamiento abstracto de una norma general que habilitaría la competencia originaria y exclusiva del Tribunal Superior de Justicia (art. 113 inc 2 ya citado), sino que, tal como fue dicho precedentemente, la parte actora ha invocado a los

fines de su legitimación en defensa del interés de la sociedad cuestiones vinculadas con supuestos de discriminación como así también la vulneración a los derechos a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales, entre otros, lo que cual resulta suficiente para acceder a la justicia (artículo 14 de la CCABA), a fin de que el juez le brinde una tutela individual ajena al cometido de la acción cuya competencia originaria ha sido confiada por la Constitución local al Superior Tribunal".

En este orden de ideas, vale destacar que el GCBA ha consentido dicha sentencia ya que la misma ha quedado firme. La claridad de estos presupuestos me exime de mayores consideraciones.

En lo que hace a la legitimidad de mis representados, dicha legitimidad es aún más clara. Esto así por que es la propia Constitución Nacional (art. 42) junto a la Constitución de la CABA (art. 14) las que <u>expresamente</u> establecen que uno de los legitimados para accionar son los habitantes -en este caso- de la Ciudad de Buenos Aires. Máxime en situaciones como la que se evalúa en autos en la cual, conforme lo ha dispuesto claramente la sentencia, la acción se ha impuesto para proteger los intereses individuales homogéneos de los ciudadanos de la CABA. Asimismo, ha quedado claro de la evidencia recolectada en el presente que no solo se ha puesto en riesgo los derechos de incidencia colectiva mencionados si no que el GCBA ha violado de manera directa e ilegítima los derechos de esta parte. Se ha constatado que el RENAPER ha remitido los datos biométricos de Victor Leopolod Castillejo Rivero, Paula Castillejo Arias y hasta los de su representante legal.

Y si esto no fuera poco, nos remitimos al apratado de la sentencia recurrida en cuanto determina con absoluta claridad lo siguiente:

"En esta línea, se ha resuelto que, en el marco de un amparo, si se trata de la lesión a un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien la alegue sea o no titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación de un derecho colectivo consagrado por la Constitución y que los accionantes revisten el carácter de habitantes de la Ciudad."

Es decir, aún asumiendo que no exista una afectación directa a mis representados, si se atiende al hecho de que ellos son habitantes de la ciudad y que lo que se está defendiendo son derechos de incidencia colectiva, entonces no puede llegarse a una conclusión distinta a que mis representados se encuentran debidamente legitimados.

Finalmente, lo que manifiesta la sentencia en lo que hace a la legitimidad del CELS es tan claro que no ha sido rebatido de ninguna manera por la parte demandada. Adicionalmente, si se atiende al peso específico del CELS y a su extensa historia en la protección de derechos de incidencia colectiva de numerosos otros colectivos, no queda mayor conclusión a la que llegar que no sea su más absoluta legitimidad para obrar en estos actuados y para representar adecuadamente a todos los ciudadanos del GCBA.

Finalmente, a esta parte no le queda otra cosa que hacer más que señalar que el agravio concerniente a que **podrían** haber otros miembros de la comunidad local que tengan opiniones distintas en lo que hace al uso del Reconocimiento Facial, esta parte no tiene otra cosa más que advertir que el GCBA no ha identificado a dicho colectivo hipotético de ninguna manera. Adicionalmente, es necesario destacar que el juez a quo dio efectivamente oportunidad para que cualquier habitante de la ciudad se presentara en estos actuados como parte. Oportunidad que, por cierto, mis representados aprovecharon.

Adicionalmente, se han presentado diversos otros ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil organizada que han presentado NUMEROSOS escritos de Amicus Curiae en los cuales han apoyado lo peticionado en el presente proceso. NINGUNO de dichos participantes se ha presentado con un interés "sustancialmente diferente" al del frente actor.

Por ello, esta parte entiende que el presente agravio debería ser completamente rechazado.

c. TERCER AGRAVIO: Sobre la supuesta "naturaleza del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos".

El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA expresamente establece lo siguiente acerca del contenido de los agravios de las partes cuando nos encontramos ante un Recurso de Apelación:

"[...]ARTÍCULO 236. - Contenido de la expresión de agravios. Traslado-.

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días al/la apelado/a.

ARTÍCULO 237. - Deserción del recurso-.

Si el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo <u>o no lo hace en la forma</u> prescripta en el artículo anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el/la recurrente. [...]" (el subrayado y destacado es propio)

En este apartado nuevamente se puede advertir la falta total y absoluta de algún esfuerzo argumentativo por parte del GCBA para revocar alguna parte de la sentencia atacada. En primer lugar, en este apartado, la única vez que hace referencia a la sentencia es cuando señala que la misma ha concluido que no se encontraban cumplidos los mecanismos normativos necesarios para garantizar el adecuado uso del SRFP. Sin embargo, en ninguna parte de dicho apartado el GCBA da acuse de recibo de esta elemental crítica.

No ataca la consideración sobre la inexistencia de los limites legales impuestos ni tampoco provee argumente alguno que demuestre su cumplimiento con la normativa. Sencillamente se dedica a describir lo que a su entender hace el SRFP sin advertir la existencia de prueba elemental que señala la clara ilegitimidad de dicho sistema. En este orden de ideas, dicho agravio debería ser rechazado.

d. CUARTO AGRAVIO: Sobre la utilización de los datos biométricos.

En razón de brevedad, esta parte se remite a lo manifestado en el escrito de apelación de esta parte del cual ya se ha corrido traslado al resto de las partes. Dicha apelación responde a todos y cada uno de los argumentos del GCBA en este agravio.

e. QUINTO AGRAVIO: La supuesta intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la administración

En este apartado, nuevamente el GCBA hace una crítica genérica en cuanto entiende que la sentencia se estaría entrometiendo en la facultad propia que tiene la administración para utilizar las herramientas que esta entienda que son adecuadas para proveerle seguridad a la población.

Sin embargo, lo que obvia incorporar en su análisis es que la administración no tiene una carta blanca para hacer lo que esta desee sin que sus actos se sometan a los estrictos controles de constitucionalidad y convencionalidad a los cuales deben estar sujetos sus actos. Mucho menos si no puede justificar de que manera se beneficia la ciudadanía con esos actos. En toda la extensión de este expediente no existe siquiera un fundamento que sustente la necesidad de la implementación de este sistema.

Si bien es cierto que se ha dicho que el sistema ha permitido la detención de más de 1500 "prófugos", lo cierto es que el GCBA no ha identificado ni siquiera someramente como contabiliza a estos prófugos. Ha dicho al pasar que dentro de esas personas ha habido "asesinos y violadores" pero sin embargo no ha identificado a esas personas. Tampoco ha hecho ni el mínimo esfuerzo en argumentar de que manera la captura de esas 1500 personas ha mejorado la seguridad pública. Al sol de hoy no sabemos por que esas personas han sido detenidas ni tampoco existe la información estadística suficiente para acreditar ningún tipo de mejora en la seguridad pública.

Lo que si se ha comprobado es que este SRFP funciona mal, ha tenido errores y se ha detenido a gente totalmente inocente. Y esto no es un caso aislado, han sucedido en todo el transcurso de la implementación de este SRFP. Ni hablar que el mismo ha debido estar apagado desde comienzo de la pandemia -aunque se ha detectado su uso en oportunidades en las cuales debía haber estado apagado- por lo que la ausencia de falsos positivos no se debe a que el SRFP funciona bien si no a que el mismo estuvo apagado durante la pandemia.

Lo que surge con absoluta claridad a lo largo de este expediente es que el GCBA ha hecho lo imposible para impedir el progreso de la causa. Así también se han detectado serias irregularidades en el uso del sistema cuyas consecuencias penales no deben ser subestimadas. Adicionalmente, se ha podido detectar que el GCBA ha sido sumamente contradictorio en muchas de sus intervenciones y queda en evidencia los pocos controles que la administración ha establecido para evitar que estas irregularidades sucedieran. Todo esto llevan a la conclusión de que la declaración de inconstitucionalidad del mismo

no solamente estuvo correcta si no que la misma debería ser ampliada de tal manera que se prohíba la existencia de este tipo de Sistemas en el territorio del GCBA.

Es por esta razón que solicitamos se rechace la apelación del GCBA.

VI. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

- 1) Se tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado del recurso de apelación intentado.
- 2) Oportunamente, rechace el mismo y se modifique la sentencia en los términos solicitados en nuestro recurso de apelación.

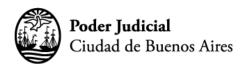
XI Cartelly.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA

C. P. A. CASTILLEJO ARIAS

C.P.A.C.F. To 133 - Fo 492



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: CONTESTA TRASLADOS DE RECURSOS DE APELACION

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 21/09/2022 11:34:59

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7